

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE CVS.

AUTO No. 4633

FECHA: 28 NOV 2013

**“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN CARGOS Y SE  
HACEN UNOS REQUERIMIENTOS “**

EL SUSCRITO COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA  
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE  
CVS, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Oficio 2013EE0119659 del 4 de octubre y radicado en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 4120-E1-34303, la Contraloría General de la Republica envió al Ministerio función de advertencia por ocupación ilegal del espacio público de las áreas costeras y marinas

La Directora de Asuntos marítimos, Costeros y Recursos acuáticos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ELIZABETH TAYLOR JAY Solicita a la corporación mediante Oficio 8220-2-36483 se le remitan las actuaciones que ha adelantado la autoridad ambiental al respecto, incluyendo entre otras cosas, relación de procesos administrativos, judiciales y denuncias penales realizadas.

El Oficio es remitido a la División de Calidad Ambiental de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS y la a Subdirección de Planeación de la CVS.

Por orden directa de Secretaria General y teniendo en cuenta lo anterior, se programo la visita de inspección a la zona de playas y bajamar de San Antero.

Que con ocasión a la visita practicada a los sitios mencionados el día 28 de Octubre de 2013, se generó el informe de visita No.2013-09 de octubre 31 de 2013, en el cual se da cuenta de las siguientes situaciones:

**“LOCALIZACIÓN**

Se visitaron cuatro zonas en el Municipio así:

**Zona No 1:** Desembocadura de Arroyo Bijao Chiquito. Espolón El sitio en cuestión se encuentra ubicado, bajo las siguientes coordenadas.

Punto No. 1 Norte: 9° 25' 10.0" y Este: 75° 44' 14"

Punto No. 2 Norte: 9° 25' 8.8" y Este: 75° 44' 13.6"

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE CVS.

AUTO No.

4633

FECHA:

28 NOV 2013

**Zona No 2:** Sector El Nisperal. Relleno con Escombros en Zona de uso Público. El sitio en cuestión se encuentra ubicado, bajo las siguientes coordenadas.

Punto No. 1 Norte: 9° 23' 39.2" y Este: 75° 46' 56.9"

Punto No. 2 Norte: 9° 23' 39.8" y Este: 75° 46' 56.3"

**Zona No 3:** Zona de embarcadero. Muelle deportivo. El sitio en cuestión se encuentra ubicado, bajo las siguientes coordenadas.

Punto No. 1 Norte: 9° 23' 49.7" y Este: 75° 46' 39.8"

Punto No. 2 Norte: 9° 23' 51.0" y Este: 75° 46' 40.6"

Casa en Remodelación y/o ampliación: El sitio en cuestión se encuentra ubicado, bajo las siguientes coordenadas.

Punto No. 1 Norte: 9° 23' 51.5" y Este: 75° 46' 40.3"

Punto No. 2 Norte: 9° 23' 51.9" y Este: 75° 46' 40.0"

**Zona No 4.** Proyecto de Construcción de cabañas en zona manglarica. El sitio en cuestión se encuentra ubicado, bajo las siguientes coordenadas.

Punto No. 1 Norte: 9° 23' 33.5" y Este: 75° 47' 9.3"

Punto No. 2 Norte: 9° 23' 36.8" y Este: 75° 46' 25.1"

**OBSERVACIONES DE CAMPO**

El recorrido de campo fue realizado por los Ingenieros Juan Carlos García Lora Profesional Especializado de la Unidad de Ordenamiento Territorial, la pasante de la Subdirección de Planeación Carolina Zapata Ruiz, Manuel Bedoya Lozano, Auxiliar Administrativo de la División de Calidad Ambiental, Unidad de Licencias y Permisos, adscritos a la Subdirección de Planeación Ambiental y Subdirección de Gestión de la CAR – CVS.

En el recorrido de campo nos acompañó por parte de la Alcaldía de San Antero, el profesional Richard Vergara Negrete, Asesor de Planeación del Municipio.

Paralelo a la visita de campo, se realizó visita a la Alcaldía del Municipio de San Antero específicamente a la Secretaria De Planeación con la finalidad de solicitar información sobre las solicitudes allegadas para construcción en áreas de la playa en este sector y las posibles afectaciones y procesos de restitución realizadas o en proceso.

**SITIO No. 1**

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE CVS.

AUTO No. 4633

FECHA: 28 NOV 2013

El Espolón se encuentra localizado en el sector de punta bello la zona de calao, área vecina a la desembocadura de Arroyo Bijao Chiquito. El espolón de 35 metros de longitud aproximadamente, fue construido en forma ilegal por el señor Edwin Gil Tobón y se hizo sin los permisos correspondientes y en su momento se ordeno la restitución del bien de uso público. La CVS realizó el 5 de junio de 2013 informe de visita (073 de 2013), el cual fue remitido a la Dirección general marítima DIMAR, procuraduría ambiental y agraria y Alcaldía Municipal para los fines pertinentes.

Adicionalmente, alrededor del espolón se observaron distintos tipos de especie de flora los cuales fueron identificados como: Coco (*Cocos nucifera*), Almendro (*Terminalia catappa*).



El Informe de visita del 5 de junio de 2013 arrojó que el espolón construido podría ocasionar un proceso erosivo fuerte que pondría en riesgo de colapso a las viviendas de los predios adyacentes sea por la erosión costera o por el taponamiento de las aguas del arroyo bijao.

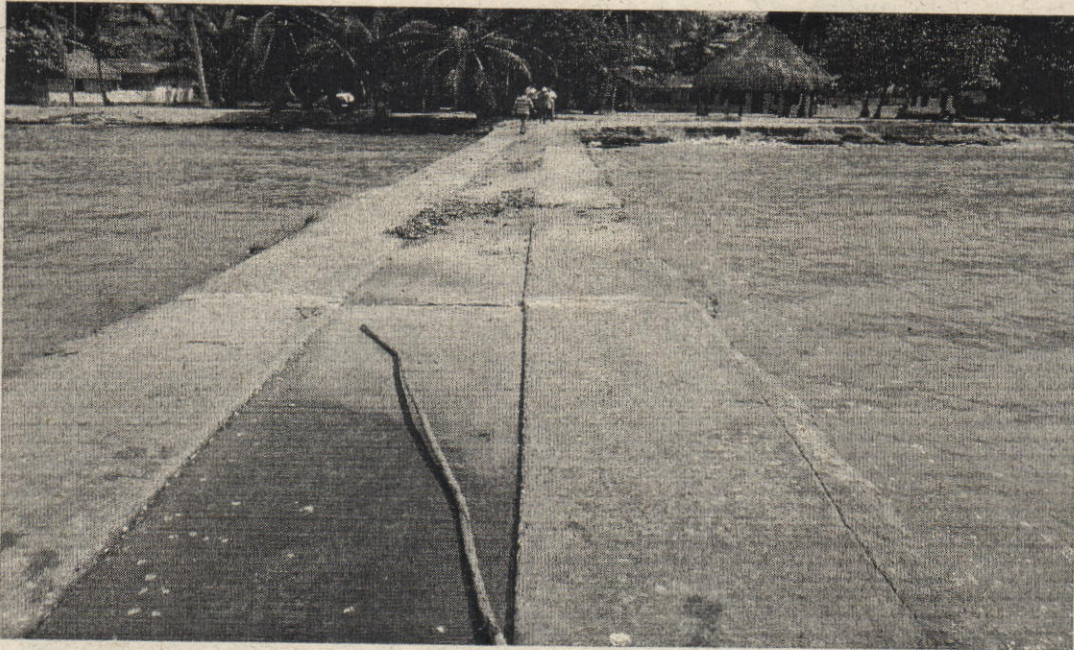
A pesar de lo anterior, el espolón sigue en su sitio como se observa en las fotografías y no se ha hecho la restitución respectiva.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE CVS.

AUTO No. 4633

FECHA: 28 NOV 2013



**SITIO No. 2**

En este sitio y luego de inspección realizada por funcionarios y contratistas de la Alcaldía Municipal de San Antero y la Capitanía de Puertos de Coveñas el año pasado, se observó que en el sector aproximadamente a cincuenta (50) metros de las instalaciones de la CVS, presuntamente la señora Leidy Diz Lopez cerro y relleno una zona de bajamar bien de uso público de la nación utilizando piedras coralinas, escombros producto de la demolición de una vía y material de relleno en una rea aproximadamente de ochocientos (800) metros cuadrados sin el aval de las autoridades competentes.

El Municipio mediante Resolución 3261 del 8 de noviembre de 2012 ordeno la restitución del bien de uso público terrenos de bajamar, la cual se llevo a cabo el día 22 de mayo de 2013.

En esta visita se pudo constatar que efectivamente existió el cerramiento y el aterramiento con los materiales ya indicados como se observa en las fotos. La zona de escombros es de aproximadamente 3 metros y el área de vegetación es de 15 metros Y que efectivamente se hizo la restitución del espacio público pues el cerramiento ya no existe. Adicionalmente a la visita, se hizo la identificación de las especies de flora que rodea a la zona de escombros, encontrándose la siguiente vegetación.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE CVS.

AUTO No. 4633

FECHA: 28 NOV 2013

Almendro	<i>Terminalia catappa</i>	2
Coco	<i>Cocos nucifera</i>	3
Palmera	<i>Chrysalidocarpus Lutescens</i>	2



**SITIO No. 3** Zona de embarcadero. Muelle deportivo.

En esta zona se encontró una remodelación de vivienda muy cerca de la zona de playa (tan solo 5 metros) y en terrenos que por ley deben ser de usos público y donde el uso residencial esta prohibido. De hecho tal como lo establece el Decreto 2324 de 1984. Artículo 177. Permiso de construcción de vivienda. La Dirección General Marítima y Portuaria no concederá permiso para construcción de vivienda en las playas marítimas

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE CVS.

AUTO No.

4633

FECHA:

28 NOV 2013

También se observó tres instalaciones adyacentes al embarcadero, que cuentan con concesión por parte de la DIMAR según lo manifestado por el funcionario de la Alcaldía quien acompañó la visita.



Obsérvese que el equipamiento llamado Pesecar está sobre la zona de playa y área marino costera.

Otro equipamiento que está en zona de playa y área marino costera es el Rancho Marino como se observa en las siguientes fotos:

**SITIO No.**

En este sitio se observa la vegetación manglarica. De acuerdo con información suministrada por el asesor ambiental del Municipio, el predio cuyas fotografías se muestran a continuación, tiene propietario. Del mismo modo se realizó la observación y posterior identificación de la vegetación existente en el sitio, teniéndose: Mangle Zaragoza o botón (*Conocarpus erectus*), Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), Coco (*Cocos nucifera*). El dueño del predio, a su vez al parecer tiene un proyecto urbanístico y solicitó licencia de construcción, la cual fue negada por el Municipio, argumentando entre otras razones que el proyecto está en zona de bajamar y terrenos de bien o uso público.

Efectivamente visitada la zona se observa que la zona es terreno de bajamar y área manglarica, por cuanto proyecto urbanístico, condominios o cabañas turísticas o con otros fines similares está prohibido por la normatividad ambiental vigente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE CVS.

AUTO No. 4633

FECHA: 28 NOV 2013



**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

- En las áreas visitadas como es el sector Amaya, embarcadero, vivienda en remodelación, Restaurante Peşecar, Ranchón Marino, sector Cálao (Espolón) y otros sectores se pudo evidenciar varias actividades presuntamente ilegales como el caso del espolón y la vivienda en remodelación; igualmente se observó una disposición de escombros.
- Se pudo observar la ocupación de un sector de la playa en el sector denominado Amaya por parte de la señora LEIDY DIZ en una área de 25 metros de largo por 15 metros de ancho la cual fue restituida por queja interpuesta ante la Alcaldía.
- Se observó la construcción de un embarcadero realizado por la alcaldía de San Antero

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE CVS.

AUTO No. 4633

FECHA: 28 NOV 2013

para la realización de los Juegos Nacionales el cual se encuentra en trámite para la concesión en área de espacio público. Otro punto de ocupación del espacio público adyacente a este equipamiento son varios inmuebles donde funcionan unos restaurantes denominados.

- PESECAR cuyo propietario es el señor Sebastian Carbonó Bolaño y EL RANCHON MARINO propiedad de Manuel Domínguez Caicedo los cuales cuentan con una concesión y una vivienda en remodelación sin los permisos para esta actividad según lo manifestado por el Ing. Richard Vergara funcionario adscrito a la Secretaria de Planeación de la Alcaldía del Municipio de San Antero.
- Solicitarle a las Autoridades competentes, especialmente la Alcaldía y Policía para que de acuerdo al Artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, presten apoyo interinstitucional y realicen mayor vigilancia y control a las actividades que afecten los recursos naturales en la región, especialmente lo concerniente al uso del espacio público en estas zonas.
- Remitir el presente informe a la Unidad de Jurídica Ambiental y Secretaria General de la CVS para su conocimiento y fines pertinentes

Fundamentos de derecho.-

Que es política nacional la protección de los sistemas de humedales y ecosistemas, y en la cual se resalta los objetivos y acciones, encaminadas a promover el uso racional, la conservación y la recuperación de los humedales del país en los ámbitos nacional, regional y local.

Que como complemento y evidencia de lo manifestado en el informe, reposa en el expediente el registro fotográfico de las obras, en el cual se observan las obre civiles, obstrucciones, taponamientos y en general de la ocupación de zonas de uso público del sector, con los cuales se logran graves afectaciones, las características de la zona inundada y las implicaciones ambientales que sobre la flora, la fauna y demás recurso naturales existentes en la zona.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones:

-Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta con las decisiones que se adopten (Numeral 5)



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE CVS.

AUTO No. 4633  
FECHA: 28 NOV 2013

-Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. .... (Numeral 12).

- Ejercer las funciones de máxima autoridad ambiental en la jurisdicción del departamento de Córdoba (numeral 2 –artículo 31)

Que de conformidad con el artículo 3 del decreto 1449 del 27 de junio de 1977: “En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua. 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio y 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas”.

Que según el artículo 5º- del decreto 2324 de 1984, son funciones y atribuciones de La Dirección General Marítima y Portuaria tiene las siguientes funciones:

Numeral 21. Regular, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

Numeral 26. Autorizar y controlar los trabajos de dragado, relleno y demás obras de ingeniería oceánica en los terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

Numeral 27. Adelantar y fallar las investigaciones por ..... por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria,.....

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 del decreto 2324 de 1984. Son **Bienes de uso público los siguiente:** “Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE CVS.

AUTO No.

4633

FECHA:

28 NOV 2013

Que según lo preceptuado en el artículo 167 del decreto 2324 de 1984, para todos los efectos legales se fijaron las siguientes definiciones:

"1. **Costa nacional:** Una zona de dos (2) kilómetros de ancho paralela a la línea de la más alta marea.

2. **Playa marítima:** Zona de material no consolidado que se extiende hacia tierra desde la línea de Ya más baja marea hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, usualmente límite efectivo de las olas de temporal.

3. **Bajamar:** La máxima depresión de las aguas o altura mínima.

4. **Terrenos de bajamar:** Los que se encuentran cubiertos por la máxima marea y quedan descubiertos cuando esta baja".

El artículo 177 del 2324 de 1984. Establece: "**Permiso de construcción de vivienda.** La Dirección General Marítima y Portuaria no concederá permiso para construcción de vivienda en las playas marítimas. La Dirección General determinará la extensión máxima utilizable cuando se trate del establecimiento de muelles, malecones, embarcaderos, diques secos, varaderos, astilleros, islas artificiales y otras construcciones similares".

Que según el artículo 5 del decreto 1504 de 1998. "El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios: .... Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental"

Que el artículo 4 del decreto 3600 de 2007, dispone; "*Categorías de protección en suelo rural.* Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley: 1. **Áreas de conservación y protección ambiental.** Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como: 1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas, 1.2. Las áreas de reserva forestal, 1.3. Las áreas de manejo especial y 1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE CVS.

AUTO No. 4633

FECHA: 28 NOV 2013

páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna”.

Que de acuerdo con el artículo 63 del decreto 1469 de 2010. se establece lo siguiente: “*Competencia del control urbano.* Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general”.

Que según el artículo 208 de la Ley 1450 de 2011 se dispone: “*AUTORIDAD AMBIENTAL MARINA DE LAS CORPORACIONES.* Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenibles de los departamentos costeros, ejercerán sus funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA.

PARÁGRAFO 1o. En los sectores en los cuales no se encuentran establecidas las líneas de base recta, la zona marina se fijará entre la línea de costa y hasta una línea paralela localizada a doce (12) millas náuticas de distancia mar adentro, en todos los casos la jurisdicción de la autoridad ambiental será aquella que corresponda a la mayor distancia a la línea de costa.

PARÁGRAFO 2o. La línea de límite perpendicular a la línea de costa será establecida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, con el apoyo del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés - INDEMAR.

PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, y la Dirección General Marítima establecerán los criterios técnicos y administrativos para el otorgamiento de las concesiones, permisos y licencias sobre los bienes de uso público del dominio marino y costero de la Nación. Los criterios establecidos serán adoptados mediante acto administrativo expedido por la Dirección General Marítima y serán de obligatorio cumplimiento por los permisionarios, sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE CVS.

AUTO No. 4633  
FECHA: 28 NOV 2013

Que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización según lo preceptuado por el artículo 102 del decreto-ley 2811 de 1974.

Que según lo establecido en el artículo 5º- del decreto 1541 de 1978 son aguas de uso público las siguientes:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no.
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural ,
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que están en la atmósfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f) Las aguas Lluvias;
- g) Las aguas privadas que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del decreto-ley 2811 de 1974, cuando así se declare mediante providencia del Instituto Nacional de Los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente;
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y formas a que se refiere el artículo 77 del decreto-ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

Por su parte el artículo 10 del decreto 1541 de 1978 dispone: "Hay objeto ilícito en la enajenación de las aguas de uso público. Sobre ellas no puede constituirse derechos independientes del fundo para cuyo beneficio se deriven".

Por tanto, es nula toda acción o transacción hecha por propietarios de fundos en los cuales existan o por los cuales corran aguas de dominio público o se beneficien de ellas en cuanto incluyan tales aguas en el acto o negocio de cesión o transferencia de dominio.

Igualmente será nula la cesión o transferencia, total o parcial, del solo derecho al uso del agua, sin la autorización a que se refiere el artículo 95 del decreto-ley 2811 de 1974".

Que según el artículo 19 del precitado decreto se indica: "Siendo inalienable e imprescriptible el dominio sobre las aguas de uso público, estas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño".

El artículo 80 del decreto-ley 2811 de 1974, establece: "Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE CVS.

AUTO No. 4633

FECHA: 28 NOV 2013

Que el artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece lo siguiente; "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables, e imprescriptibles del Estado, entre otros...a) El álveo o cauce natural de las corrientes; b) el lecho de los depósitos naturales de agua; y d) Una faja de terreno a la línea de mareas máximas, o la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho".

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional, Establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano... Es deber del estado proteger la diversidad, e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

A su turno, el artículo 80 de la Constitución Nacional dispone: "El estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo, sostenible, su conservación, restauración o sustitución".

Además deberá prevenir y controlar los factores que deterioran el ambiente, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Artículo 82 de la Constitución Nacional establece: "Es deber del estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular"

Que por los hechos anteriormente descritos y con fundamento en los artículos 18, siguientes y concordantes de la ley 1333 de 2009, se considera procedente ordenar abrir Investigación Administrativa contra los señores EDWIN GIL TOBON, LEIDY DIZ LOPEZ, y a los propietarios de los restaurantes PESECAR y EI RANCHON MARINO cuyos nombres no se conocen, por la realización de las obras de ocupación ilegal de bienes de uso público, obstrucción, taponamiento y desviación de cauces naturales, en inmediaciones del ecosistema manglarico en jurisdicción del municipio de San Antero Córdoba.

**FUNDAMENTO QUE SUSTENTE LA DECISIÓN**

Que de conformidad con el artículo 5º. De la ley 1333 de 2009. *Infracciones*. "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la

Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE CVS.

AUTO No. 4633

FECHA: 28 NOV 2013

generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que según el Artículo 18. De la ley 1333 de 2009. “*Iniciación del procedimiento sancionatorio.* “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24. Ibidem,- “*Formulación de cargos.* Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental”.

Por lo anteriormente expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ABRIR investigación administrativa contra los señores EDWIN GIL TOBON, LEIDY DIZ LOPEZ, SEBASTIAN CARBONO BOLAÑOS Y MANUEL DOMINGUEZ CAICEDO, estos dos últimos propietarios de los restaurantes PESECAR y EL RANCHON MARINO respectivamente, por la construcción de obras civiles, ocupación ilegal de bienes de uso público, obstrucción, taponamiento y desviación de cauces naturales, en inmediaciones del ecosistema manglarico en jurisdicción del municipio de San Antero Córdoba, según los considerandos del presente auto.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE CVS.

AUTO No.

4633

FECHA:

28 NOV 2013

**SEGUNDO:** Formular CARGOS a los señores EDWIN GIL TOBON, LEIDY DIZ LOPEZ, SEBASTIAN CARBONO BOLAÑOS Y MANUEL DOMINGUEZ CAICEDO, estos dos últimos propietarios de los restaurantes PESECAR y El RANCHON MARINO respectivamente, por la construcción de obras civiles, ocupación ilegal de bienes de uso público, obstrucción, taponamiento y desviación de cauces naturales, en inmediaciones del ecosistema manglarico en jurisdicción del municipio de San Antero Córdoba, según los considerandos del presente auto.

Con la conducta se viola el artículo 5º- del decreto 1541 de 1978, el artículo 10 del decreto 1541 de 1978, 51,80, 83, 86 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**TERCERO:** Formular CARGOS contra los señores EDWIN GIL TOBON, LEIDY DIZ LOPEZ, SEBASTIAN CARBONO BOLAÑOS Y MANUEL DOMINGUEZ CAICEDO, estos dos últimos propietarios de los restaurantes PESECAR y El RANCHON MARINO respectivamente, por ser presuntamente responsables de la violación a las normas de protección ambiental, por haber adelantado obras civiles, ocupación ilegal de bienes de uso público, obstrucción, taponamiento y desviación de cauces naturales, causando deterioro ambiental, y en especial contra la fauna silvestre colombiana, la fauna acuática que habita en el ecosistema manglarico de San Antero, violando presuntamente los artículos 219 a 222 del decreto 1608 de 1978.

**CUARTO:** Formular CARGOS contra contra los señores EDWIN GIL TOBON, LEIDY DIZ LOPEZ, SEBASTIAN CARBONO BOLAÑOS Y MANUEL DOMINGUEZ CAICEDO, estos dos últimos propietarios de los restaurantes PESECAR y El RANCHON MARINO respectivamente, por ser presuntamente responsables de la violación a las normas de protección ambiental por haber alterado las condiciones naturales del ecosistema y con ello produciendo el deterioro de los recursos hidrobiológicos, violando presuntamente los artículos 175 a 178 del decreto 1681 de 1978.

**QUINTO:** Requierase al municipio de San Antero para que dentro de los diez días siguientes al envío de la presente comunicación certifique sobre la expedición de licencia de construcción o permiso para la construcción de los inmuebles donde funcionan los establecimientos comerciales PESECAR Y RANCHO MARINO.

**SEXTO:** Requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de municipio de Lorica donde se encuentre inscrito los inmuebles afectados para que dentro los Diez días siguientes al envío del oficio certifique sobre los propietarios o poseedores de los inmuebles cuyas obras u ocupación se benefician se el propietario de los

**SEPTIMO:** Concédase un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto a los señores, presuntamente responsable de los hechos contravencionales referidos, para que presenten a esta Corporación, directamente o a través

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS.

AUTO No. 4633

FECHA: 28 NOV 2013

de apoderado los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

*[Handwritten Signature]*  
ANGEL PALOMINO HERRERA  
Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS

NOTIFICACION PERSONAL A LOS DIAS  
26 días de Marzo 2014

SE NOTIFICA PERSONALMENTE A:  
Maria Blanquicetoto (rep legal persecar)  
EL NOTIFICADO

Stania Blanquicet  
215 86992

NOTIFICACION PERSONAL A LOS DIAS  
A LOS SEIS (06) DIAS DE MARZO DE 2014

SE NOTIFICA PERSONALMENTE A:  
SEBASTIAN CARBONO BOLAÑO

EL NOTIFICADO  
Sebastian Carbono Bolaño  
C. 1701878

NOTIFICACION PERSONAL A LOS DIAS  
27 días de Marzo 2014

SE NOTIFICA PERSONALMENTE A:  
Manuel Humberto Dominguez Caicedo

EL NOTIFICADO Manuel H. Dominguez  
1055472 Pto tejada (Cauca)

NOTIFICACION PERSONAL A LOS DIAS  
TREINTA Y UN (31) DIAS DE MARZO DE 2014

SE NOTIFICA PERSONALMENTE A:  
LENDIS DIZ LOPEZ

EL NOTIFICADO [Handwritten Signature]  
26 115 624 S Ambaro